



RESOLUCION No. EJR23-320

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Roberto Alexander Maldonado Petro presentó solicitud de homologación, y en subsidio de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el IV Curso de Formación Judicial Inicial, en el que obtuvo una calificación de 931,02. Adicionalmente, manifestó que es funcionario judicial de carrera.

Frente a su solicitud subsidiaria de exoneración indicó que, desde el pasado 11 de enero de 2013, se posesionó en propiedad como funcionario judicial, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, mismo que ocupa hasta la fecha. Agregó que su última calificación de servicios corresponde al año 2022, en la que obtuvo una nota de 91 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-180 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se reconoció la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante, con la fórmula establecida para la convocatoria 27, y la equivalencia de la nota del curso con la calificación integral de servicios de 85 puntos, correspondiente al año 2021.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Roberto Alexander Maldonado Petro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72.050.822, presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-180 del 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le permita optar por la nota definitiva del curso anterior, es decir, la nota

de IV curso, o, se le tenga en cuenta la última calificación integral de servicios en firme correspondiente al año 2022 que allegó con la petición inicial junto con la calificación integral de servicios del año 2021.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, el recurrente aseguró que:

Por mandato constitucional y estatutario, no se encuentra obligado a repetir el Curso de Formación Judicial Inicial, pues ya realizó y aprobó uno. Precisó que llevó a cabo el curso más reciente que brindó la Escuela Judicial.

Con base en la anterior situación, consideró que se deben atender las peticiones de los funcionarios de carrera que buscan ascender de homologación y/o exoneración en igualdad de condiciones y favorabilidad, en relación con los demás aspirantes que realizaron el curso pero que, por cualquier motivo, no se posesionaron en un cargo de carrera judicial.

Solicitó nuevamente que se le permita ejercer su derecho a optar por la variable legítima y respetuosa de la igualdad y el mérito que más le favorezca, en orden a establecer la nota sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tomando como base el puntaje que obtuvo en el anterior curso de formación, evaluación que es superior a la calificación que se obtiene aplicando la conversión a la calificación integral de servicios.

Trajo a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, providencia en la que se determinó que el trato diferencial brindado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para con los funcionarios judiciales es razonable, pues resulta innecesario repetir pruebas que ya han superado. Agregó que el Alto Tribunal, en materia de prerrogativas estatutarias, determinó que 1) no se le permite al interprete distinguir cuando el legislador no lo ha hecho y 2) cuando se interpreta la norma reglamentaria que se expida con la respectiva convocatoria, debe acudirse a criterios de sistematicidad, armonía y favorabilidad al trabajador, ello, en caso de duda al aplicar fuentes formales del derecho.

Solicitó que para efectos de realizar la conversión de la calificación integral de servicios con el fin de asignar una nota sustitutiva, se tome como base la última calificación, esto es, la del año 2022, que es la más reciente, favorable y se encuentra en firme.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia Ref: Expediente No 110010325000200500035 00 (interno 1165-2005) de 11 de octubre de 2007, Bogotá D.C., 2007

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3.° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Roberto Alexander Maldonado Petro presentó recurso de reposición

contra la Resolución No. EJR23-180 de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se reconoció la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-180 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se reconoció la exoneración que presentó el aspirante, pues, una vez analizado el caso bajo estudio, se determinó que el aspirante no cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la homologación del IX CFJI, porque se desempeña como funcionario judicial. Además, al evidenciarse que cuenta con la calificación integral de servicios, que realizó un CFJI previo y que funge como Juez de la República se lo exoneró, asignándole un puntaje sustitutivo de 850, con base en su calificación del año 2021.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Ahora, revisada la documentación que aportó el aspirante, se establece que 1) es funcionario judicial, funge como Juez Promiscuo Municipal de Cotorra; 2) realizó el IV Curso de Formación Judicial Inicial y lo aprobó con nota de novecientos treinta y un punto dos (931,02) puntos; 3) tiene con dos calificaciones integrales de servicios, la primera del periodo 2021 con una nota de 85 puntos y la segunda del periodo 2022 con una nota de 91 puntos.

A su vez, se observa que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 especificó el beneficio que solicita el recurrente para los discentes que “sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.”

Adicionalmente, y frente al beneficio de homologación, que se pide como pretensión subsidiaria, se tiene que dicha norma lo estableció para quienes “sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.”

De lo anterior, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma para que se le reconozca el beneficio de la homologación, pues está demostrado que desempeña un cargo de carrera judicial. Por otra parte, respecto de la exoneración, se establece que es funcionario, tiene

una calificación integral de servicios, aunado a la realización de un curso de formación judicial. En consecuencia, debe mantenerse la decisión de exonerarlo del IX CFJI.

Se precisa que la anterior postura se sustenta en el principio de legalidad², que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

Bajo ese escenario, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para obtener la exoneración o la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, poniéndose de presente que las figuras están dirigidas a dos grupos poblacionales distintos.

Por un lado, tenemos los requisitos para la exoneración, los cuales se pueden resumir así:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Ser o haber sido funcionario judicial, ostentando un cargo de carrera judicial en propiedad
3. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial.
4. Contar con la última calificación de servicios en firme, con una nota superior a 80 puntos.

Para acceder al beneficio de la homologación, la norma ha establecido los siguientes presupuestos, a cumplir:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

Dicho lo anterior, y puestos en la tarea de desglosar punto por punto los argumentos del recurrente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la homologación, según el cual no está obligado a realizar el IX Curso de Formación

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C., 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

Judicial Inicial, poniendo como base fundamental la Constitución y la Ley Estatutaria, se reitera la necesidad del cumplimiento de todos requisitos precitados y encontrarse en la situación fáctica correspondiente, ello, con base en las normas ya indicadas, que son de obligatorio cumplimiento.

En este sentido y, aplicando en forma debida y respetuosa el principio de legalidad, la Escuela se encuentra en la imposibilidad legal y reglamentaria de concederle al recurrente la homologación del curso, situación que no ocurre con la exoneración, pues, tal como se manifestó en el párrafo precedente, el cumplir con los requisitos y la situación fáctica exigida le da el acceso a la administración para conceder las prerrogativas legales. Es por lo que, en la resolución recurrida, al aspirante se le reconoció su derecho de exonerarse, por lo cual, le asiste razón en decir que no se encuentra obligado a repetir el CFJL.

Frente al argumento de permitir que los aspirantes escojan cuál figura jurídica desean que se les aplique, señalamos que la aplicación de las prerrogativas concedidas por la ley se fundamenta en el principio de legalidad, lo que supone la aplicación de la norma bajo determinados supuestos fácticos y jurídicos, por lo cual, no se puede hablar de una elección a conveniencia, discrecional o residual de estas figuras legales y reglamentarias.

En relación con el principio de igualdad, se observa que la H. Corte Constitucional, dispuso que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...).”³

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en 1) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, 2) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y 3) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el

³ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

acápites de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico

Frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio Pro Hómine, es menester aclarar que aquel debe respetarse en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por tanto, solamente era posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la fórmula que el recurrente trae a colación, se debe considerar los argumentos que la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-067 de 2022, así:

*“De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «**La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo**”.* (negritas fuera del texto original)

Bajo ese argumento, es posible determinar que cada concurso de méritos tiene su propia convocatoria, la cual, a la par, plantea sus propias normas, y que, a su vez, son de obligatorio cumplimiento dentro de ese proceso de selección.

Para reforzar lo anterior, se tiene que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en su artículo tercero, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”*

En la misma norma, en el numeral cuarto, se determina cuáles son las etapas del concurso de méritos, y, con respecto al IX Curso de Formación Judicial Inicial, se establece que el mismo corresponde a la Fase III de la Etapa de Selección. La norma fija, entonces, todas las generalidades del curso, y establece que el mismo se regirá por las disposiciones anteriormente señaladas, y por las que se delimita en el correspondiente Acuerdo Pedagógico que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, el cual se constituye como la norma rectora de su

desarrollo en todas las sub fases, para este caso, correspondió al Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, es posible determinar que lo pretendido por la Administración es el respeto por disposiciones constitucionales, en este caso, la confianza legítima que supone aplicar las reglas preestablecidas por esta frente a procesos y procedimientos, sin que ésta tenga la facultad indiscriminada de cambiarlas intempestivamente.

En el mismo sentido, se recuerda lo establecido por el artículo 91 del CPACA que consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. La norma determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
(Negrita por fuera del texto)”.*

En consecuencia, es posible afirmar que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que, en efecto, se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de crear efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan, situación que acontece con la expedición de la lista de elegibles que se profiere en cada convocatoria –Artículo 164 de la Ley 270 de 1996-, por lo que, no es posible dar aplicación a los actos administrativos que aduce el recurrente, pues perdieron fuerza ejecutoria.

Por lo anterior, no es procedente aplicar una fórmula de una convocatoria pasada como lo solicita el recurrente.

Ahora bien, sobre la consideración de la última calificación integral de servicios que se le notificó al aspirante y que corresponde al año 2022, se estableció por parte de la Escuela Judicial, que en efecto la última calificación en firme es la del año 2022 con nota de noventa y un (91) puntos, decisión que fue notificada y quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2023.

Con base en lo anterior, se procederá a modificar el acto administrativo recurrido en lo que tiene que ver con este aspecto. En consecuencia, se le aplicará la fórmula prevista en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, en donde la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, es la multiplicación de la calificación de servicios por 10; para lo cual, si la calificación

integral de servicios es noventa y un (91) puntos, la nota sustitutiva del IX Curso de Formación Judicial Inicial será de novecientos diez (910) puntos.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, y manteniendo la decisión de exonerar al discente, modificando parcialmente este punto, para proceder a exonerar con una nota sustitutiva de novecientos diez (910) puntos, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-180 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante Roberto Alexander Maldonado Petro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72.050.822, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral segundo de la Resolución No. EJ23-180 de del 23 de junio de 2023, el cual quedará, respecto al aspirante Roberto Alexander Maldonado Petro, así:

SEGUNDO. – Exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CEDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACION INTEGRAL DE SERVICIOS		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
2	Maldonado	Petro	Roberto	Alexander	72.050.822	91	2022	910

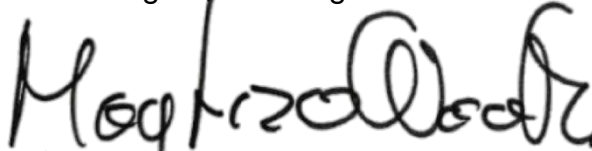
PARÁGRAFO. Para los aspirantes antes relacionado, la sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuará con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

CUARTO. - **NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/C.JVB